
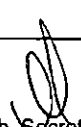


**Colofón Versión Pública.**

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	<b>Ponencia Uno</b>
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0179/2022 y sus acumulados RR-0182/2022 y RR-0184/2022</b>
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	<b>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</b>
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<p><b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b></p>
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	<p>a.  Comisionado Francisco Javier García Blanco.</p> <p>b.  Secretaria de Instrucción Mónica Porras Rodríguez.</p>
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 40, de quince de julio dos mil veintidós.</b>

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Folio de la solicitud **212325721000257, 212325721000261 y 212325721000263.**  
Ponente: **Francisco García Blanco**  
Expediente: **RR-0179/2022 y sus acumulados RR-0182/2022 y RR-0184/2022.**

**Sentido: Sobresee y Confirma**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0179/2022** y sus acumulados **RR-0182/2022** y **RR-0184/2022**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Movilidad y Transporte** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El día ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tres solicitudes de acceso a la información pública, las cuales quedaron registradas con los números de folio 212325721000257, 212325721000261 y 212325721000263, a través de las cuales requirió lo siguiente:

**1) Folio 212325721000257:**

***“Por medio del presente ocurso y con fundamento en los artículos 6, 8avo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los aplicables y relativos de la ley de TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, sirva para responder lo siguiente:***

***1.-Solicito, nombre de ruta, numero de placa, numero de concesión de la unidad infraccionada con el folio 19957814 de Boleta de Infracción del Servicio Público de Transporte o Servicio Mercantil.***

***2.-Solicito se me informe cuanto pago el infractor por dicha infracción, la información la requiero en moneda nacional, no en UMA.***

***3.-Solicito se me anexe copia simple de la orden de liberación que expide la autoridad competente para que le puedas ser entregar su vehículo en el deposito de vehículos al dueño de la unidad.***

***4.-Solicito se me informe motivo y fundamento legal de la infracción.***

***Solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud.”***

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

**2) Folio 212325721000261:**

***"Por medio del presente recurso y con fundamento en los artículos 6, 8avo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los aplicables y relativos de la ley de TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, sirva para responder lo siguiente:***

***1.-Solicito, nombre de ruta, numero de placa, numero de concesión de la unidad infraccionada con el folio 19956793 de Boleta de Infracción del Servicio Público de Transporte o Servicio Mercantil.***

***2.-Solicito se me informe cuanto pago el infractor por dicha infracción, la información la requiero en moneda nacional, no en UMA.***

***3.-Solicito se me anexe copia simple de la orden de liberación que expide la autoridad competente para que le puedas ser entregar su vehículo en el deposito de vehículos al dueño de la unidad.***

***4.-Solicito se me informe motivo y fundamento legal de la infracción.***

***Solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud."***

**3) Folio 212325721000263:**

***"Por medio del presente recurso y con fundamento en los artículos 6, 8avo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los aplicables y relativos de la ley de TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, sirva para responder lo siguiente:***

***1.-Solicito, nombre de ruta, numero de placa, numero de concesión de la unidad infraccionada con el folio 19957729 de Boleta de Infracción del Servicio Público de Transporte o Servicio Mercantil.***

***2.-Solicito se me informe cuanto pago el infractor por dicha infracción, la información la requiero en moneda nacional, no en UMA.***

***3.-Solicito se me anexe copia simple de la orden de liberación que expide la autoridad competente para que le puedas ser entregar su vehículo en el deposito de vehículos al dueño de la unidad.***

***4.-Solicito se me informe motivo y fundamento legal de la infracción.***

***Solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud." (sic)***

**II.** El cinco de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a las tres solicitudes de referencia de forma coincidente, en los términos siguientes:

**Folio: 212325721000257:**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Folio de la solicitud **212325721000257, 212325721000261 y 212325721000263.**  
Ponente: **Francisco García Blanco**  
Expediente: **RR-0179/2022 y sus acumulados RR-0182/2022 y RR-0184/2022.**

**“... De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se le informa lo siguiente:**

**Referente a la primera pregunta de su solicitud, se cuenta con 0 (cero) registros respecto de ruta, número de placa y concesión, toda vez que la infracción en comento, se levantó al realizar operativos de inspección y vigilancia, y detectar a una unidad prestando un servicio irregular, que no portaba placas, ni contaba con número de concesión otorgada por este sujeto obligado.**

**Tocante a la segunda pregunta de su solicitud, se generó un pago por boleta de infracción por la cantidad de \$20,164.00 (Veinte mil ciento sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N).**

**Respecto al cuestionamiento tres de su solicitud, se adjunta versión pública del oficio de liberación referido, toda vez que dicho documento contiene datos personales; lo anterior con fundamento en los artículos 7 fracciones X y XVII; 12, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 2 fracción IV y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, asimismo los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Versión pública que fue aprobada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, en la Octava Sesión Especial de fecha trece de diciembre del año dos mil veintiuno.**

**Cabe precisar que tanto en la boleta de infracción señalada por el solicitante, como en el oficio de liberación que se adjunta, en el apartado “Ruta o Servicio”, se alude a “Línea Periférico”, toda vez que la unidad portaba rótulos con esa leyenda por lo que en ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 23 fracciones I, III y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se procedió a verificar el cumplimiento de la normatividad; pero ello, de ninguna manera implica un reconocimiento a que la misma cuente con concesiones otorgadas por este sujeto obligado, tan es así que, como se ha precisado, al detectarse a una unidad prestando el servicio de transporte de manera irregular, se procedió a levantar la infracción respectiva.**

**Referente a la pregunta cuatro de su solicitud, se le informa motivo y fundamento legal de la infracción: por prestar el servicio público de transporte sin la concesión correspondiente; misma que se encuentra señalada en el artículo 80 del Acuerdo por el que establecen el Tabulador de Infracciones para el Servicio Público de Transporte y el Servicio Mercantil.**

**Finalmente, por lo que respecta a la última parte de su solicitud, se le adjunta la documentación que soporta la respuesta.”**

Al cual adjunto lo siguiente:



"2021: Año de la Independencia"

En cumplimiento a los numerales sexagésimo segundo inciso b) y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Reforma publicada en el DOF el 29/07/2015

**Secretaría de Movilidad y Transporte**  
Gobierno de Puebla

- I. NOMBRE DEL ÁREA DEL CUAL ES TITULAR, QUIEN CLASIFICA:  
Dirección de Inspección y Vigilancia
- II. LA IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO DEL QUE SE ELABORA LA VERSIÓN PÚBLICA:  
Oficio de liberación
- III. LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS, ASÍ COMO LAS PAGINAS QUE LO CONFORMAN:  
Total de hojas: 1  
Firma del concesionario  
Nombre del representante de las Grúas  
Número de serie del vehículo  
Nombre del concesionario

- IV. FUNDAMENTO LEGAL:  
Se informa que la documentación presentada contiene información confidencial, ya que cuenta con datos personales, esta es, información numérica, alfabética, gráfica o acústica que hacen a una persona física identificada o identificable, la cual se encuentra bajo resguardo de este Sujeto Obligado; quien como tal debe realizar las acciones necesarias para protegerla en los términos de la Ley de la materia, toda vez que la divulgación y/o uso indebido de los datos personales, conlleva un riesgo grave contra la privacidad de la persona física y una responsabilidad para este sujeto Obligado; así pues, la información que contiene este Oficio de liberación de fecha 29 de marzo de 2021, datos que deben ser protegidos en atención a que de ser dados a conocer, pueden hacer que las personas sean identificadas.


Lo anterior de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracciones X, XVII, XXXIX, 12 fracción XI, 22 fracción X, 118 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 2 fracción IV y 5 fracciones VIII, 114 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; lineamiento Séptimo fracción I, Trigésimo octavo fracción I, Quincuagésimo sexto y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; así como numeral sexagésimo tercero ACUERDOS por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



"2021: Año de la Independencia"

En cumplimiento a los numerales sexagésimo segundo inciso b) y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Reforma publicada en el DOF el 29/07/2015

**Secretaría de Movilidad y Transporte**  
Gobierno de Puebla

- V. FECHA Y NÚMERO DE ACTA DE SESIÓN DE COMITÉ EN DONDE SE APROBÓ LA VERSIÓN PÚBLICA.  
Acta de la Octava Sesión Especial 2021 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno.
- VI. FIRMA DEL TITULAR  
  
Nombre: **Fernando de Jesús Loranca Huidobro**  
Dirección de Inspección y Vigilancia  
Secretaría de Movilidad y Transporte

*[Handwritten initials and signature]*

Sujeto Obligado:  
Folio de la solicitud

Secretaría de Movilidad y Transporte.  
212325721000257, 212325721000261 y  
212325721000263.

Ponente:  
Expediente:

Francisco García Blanco  
RR-0179/2022 y sus acumulados RR-  
0182/2022 y RR-0184/2022.



Secretaría de  
Movilidad y Transporte  
Callejón de Puebla

Cuatro Vices Heroica Puebla de Zaragoza, a 28 de Marzo de 2021  
OFICIO No. DIV/DNS/OL/14-2021

Gnias Cielo  
C.R. Flores Magón 71 San Agustín Calvario  
PRESENTE

De acuerdo a lo establecido en la boleta de infracción folio 19957814 de fecha 19/03/2021, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracción II inciso e) de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla; 5, fracción III numeral 3 y 23, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte. En virtud de que el propietario cumplió, con los requisitos citados en los artículos 57, 137 fracción VII, 224 y 225, relacionados con el 24 del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Puebla Presentando la documentación original del vehículo en garantía, la cual fue devuelta por ser útil para otras fines legales, quedándose en los archivos de este departamento copia simple de todos y cada uno de estos documentos; siendo procedente liberar el vehículo que se describe a continuación:

RUTA DE SERVICIO	No. E.C.D.	TIPO	MARCA	MOD.	SERIE	PLACAS
LÍNEA PERFECTO	604	BAVERADO 3000	CHEVROLET	2000		S/P
CONDICIONES DE SALIDA						
DESPIGNTADO Y EXPLICADO DE PARTICULAR		QUEDAN LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN No. A DISPOSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORMATIVIDAD Y SANCIONES				
OBSERVACIONES: EN CASO DE RECHISO EN COMISIÓN DE INFRACCIÓN SERÁ TURHADA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE.						

Siwise a liberar este vehículo previo identificación satisfactoria a EL C. OLIVEROS.

Ricardo González Burgos

Atentamente  
"Sufragio Efectivo No Reelección"

Jefe del Departamento de  
Normatividad y Sanciones

Gnias Cielo C.R. Flores Magón 71  
San Agustín Calvario

Firma

Folio: 212325721000261:

**"De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se le informa lo siguiente:**

**Referente a la primera pregunta de su solicitud, se adjunta los datos que pide relativo a la boleta de infracción a que hace referencia:**

RUTA	NÚMERO DE PLACA	NÚMERO DE CONCESIÓN
S 25	657302S	24960

**Tocante a la segunda pregunta de su solicitud, se generó un pago por boleta de infracción por la cantidad de \$4,344.00 (Cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N).**

**Respecto al cuestionamiento tres de su solicitud, se informa que hay 0 (cero) registros del oficio de liberación, toda vez que no se ha presentado el titular a realizar el trámite correspondiente.**

**Referente a la pregunta cuatro de su solicitud, se le informa motivo y fundamento legal de la infracción: por no portar el tarjetón de concesión o permiso, misma que se encuentra señalada en el artículo 24 fracción IV del Acuerdo por el que establecen el**



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Folio de la solicitud **212325721000257, 212325721000261 y 212325721000263.**  
Ponente: **Francisco García Blanco**  
Expediente: **RR-0179/2022 y sus acumulados RR-0182/2022 y RR-0184/2022.**

**Tabulador de Infracciones para el Servicio Público de Transporte y el Servicio Mercantil.”**

Folio 212325721000263:

**“De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se le informa lo siguiente:**

**Referente a la primera pregunta de su solicitud, se adjunta los datos que pide relativo a la boleta de infracción a que hace referencia:**

RUTA	NÚMERO DE PLACA	NÚMERO DE CONCESIÓN
S 25	2169SSH	19016

**Tocante a la segunda pregunta de su solicitud, se generó un pago por boleta de infracción por la cantidad de \$4,481.00 (Cuatro mil cuatrocientos ochenta y un peso 00/100 M.N).**

**Respecto al cuestionamiento tres de su solicitud, se adjunta versión pública del oficio de liberación referido, toda vez que dicho documento contiene datos personales; lo anterior con fundamento en los artículos 7 fracciones X y XVII; 12, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 2 fracción IV y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, asimismo los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Versión pública que fue aprobada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, en la Octava Sesión Especial de fecha trece de diciembre del año dos mil veintiuno.**

**Referente a la pregunta cuatro de su solicitud, se le informa motivo y fundamento legal de la infracción: por no portar el tarjetón de concesión o permiso, misma que se encuentra señalada en el artículo 24 fracción IV del Acuerdo por el que establecen el Tabulador de Infracciones para el Servicio Público de Transporte y el Servicio Mercantil.**

**Finalmente, por lo que respecta a la última parte de su solicitud, se le adjunta la documentación que soporta la respuesta.”**

El cual adjunto lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Folio de la solicitud **212325721000257, 212325721000261 y 212325721000263.**  
Ponente: **Francisco García Blanco**  
Expediente: **RR-0179/2022 y sus acumulados RR-0182/2022 y RR-0184/2022.**

**Secretaría de Movilidad y Transporte**  
Gobierno de Puebla

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia. Reforma publicada en el DOF el 29/07/2016

- I. **NOMBRE DEL ÁREA DEL CUAL ES TITULAR QUIEN CLASIFICA:**  
Dirección de Inspección y Vigilancia
- II. **LA IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO DEL QUE SE ELABORA LA VERSIÓN PÚBLICA:**  
Oficio de liberación
- III. **LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS, ASÍ COMO LAS PAGINAS QUE LO CONFORMAN:**  
Total de hojas: 1  
Firma del concesionario  
Nombre del representante de las Grúas  
Número de serie del vehículo  
Nombre del concesionario
- IV. **FUNDAMENTO LEGAL:**  
Se informa que la documentación presentada contiene información confidencial, ya que cuenta con datos personales, esto es, información numérica, alfabética, gráfica o acústica que hacen a una persona física identificada o identificable, la cual se encuentra bajo resguardo de este Sujeto Obligado; quien como tal debe realizar las acciones necesarias para protegerla en los términos de la Ley de la materia, toda vez que la divulgación y/o uso indebido de los datos personales, conlleva un riesgo grave contra la privacidad de la persona física y una responsabilidad para este sujeto Obligado; así pues, la información que contiene esta Oficio de liberación de fecha 23 de abril de 2021, datos que deben ser protegidos en atención a que de ser dados a conocer, pueden hacer que las personas sean identificadas.


Lo anterior de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracciones X, XVII, XXXIX, 12 fracción XI, 22 fracción X, 118 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 2 fracción IV y 5 fracciones VIII, 114 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; lineamiento Séptimo fracción I, Trigésimo octavo fracción I, Quincuagésimo sexto y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; así como numeral sexagésimo tercero ACUERDOS por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



**Secretaría de Movilidad y Transporte**  
Gobierno de Puebla

**"2021: Año de la Independencia"**

En cumplimiento a los numerales sexagésimo segundo inciso b) y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia. Reforma publicada en el DOF el 29/07/2016

- V. **FECHA Y NÚMERO DE ACTA DE SESIÓN DE COMITÉ EN DONDE SE APROBÓ LA VERSIÓN PÚBLICA.**  
Acta de la Octava Sesión Especial 2021 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno.
- VI. **FIRMA DEL TITULAR**  
  
Nombre: **Fernando de Jesús Loranca Huidobro**  
Dirección de Inspección y Vigilancia  
Secretaría de Movilidad y Transporte



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
 Folio de la solicitud: **212325721000257, 212325721000261 y 212325721000263.**  
 Ponente: **Francisco García Blanco**  
 Expediente: **RR-0179/2022 y sus acumulados RR-0182/2022 y RR-0184/2022.**

**Secretaría de Movilidad y Transporte**  
**Gobierno de Puebla**

Cuatro Vices Heroica Puebla de Zaragoza, a 22 de Abril de 2022  
 OFICIO No. CIV/DNS/CL-0008-2022

Grupos CIGOS  
 C.R. Flores Magón 71 San Agustín Cuervo  
**PRESENTE**

De acuerdo a lo establecido en la boleta de infracción folio 21987738 de fecha 21/04/2022, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracción II inciso b) de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, 5, fracción III números 2 y 23, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte. En virtud de que el propietario cumplió con los requisitos citados en los artículos 67, 137 fracción VII, 224 y 225, relacionados con el 24 del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Puebla presentando la documentación original del vehículo en garantía, la cual fue devuelta por serlo útil para otros fines legales, quedando en los archivos de este departamento copia simple de todos y cada uno de estos documentos, siendo procedente liberar el vehículo que se describe en la siguiente tabla:

PLACAS	SERIE	MODELO	MARCA	TIPO	SEXO	EDAD
2188-8098			TOYOTA	SEDAN		

CONDICIONES DE SALUD:  
 El/ella es un/a:  EMPLEADO/a  ESTUDIANTE  JUBILADO/a  OTRO (Especificar):  
 El/ella es de nacionalidad:  MEXICANA  EXTRANJERA (Especificar):  
 El/ella es de sexo:  MASCULINO  FEMENINO  
 El/ella es de edad:  MENOR DE 18 AÑOS  ENTRE 18 Y 60 AÑOS  MAYOR DE 60 AÑOS  
 OBSERVACIONES: EN CASO DE RENOVAR EN COMISIÓN DE INFRACCIÓN SERÁ TURNADA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE.

Se invita a liberar este vehículo previa identificación satisfactoria a EL C. [ ]

En atención del Titular del Departamento de Normativas y Sanciones, y con la finalidad de no afectar con ello a los usuarios, firma por sustrata.

*Gerardo Javier Garay Orta*  
 Gerardo Javier Garay Orta  
 Jefe del Departamento de Normativas y Sanciones

Atentamente  
 "Sufragio Efectivo No Reelección"  
 [ ]  
 Grupos CIGOS C.R. Flores Magón 71  
 San Agustín Cuervo

REPORTAR SUFRAGIO  
 SALIDA No. 0007222

C.E.P. AUGUSTO OSORIO LÓPEZ, Encargado de Despacho de la Dirección de Inspección y Vigilancia, Puebla, Pue.  
 Afirmo: [ ]  
 Afirmo: [ ]

TELÉFONO DE CONTACTO: 800 466 37 86

III. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, el recurrente, interpuso por medio electrónico tres recursos de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.

IV. Mediante proveídos de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, el comisionado Presidente de este Órgano Garante Francisco Javier García Blanco, tuvo por recibidos los recursos interpuestos, los cuales fueron registrados en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con los números de expediente **RR-0179/2022, RR-0182/2022 y RR-0184/2022**, turnándolos a las respectivas ponencias, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Los días treinta y uno de enero y uno de febrero de dos mil veintidós, se admitieron a trámite los recursos planteados, ordenándose integrar los expedientes, poniéndolos a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar los autos de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera sus informes con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para recibir notificaciones.

**VI.** Mediante proveídos de fechas dieciséis y veintiocho de febrero de dos mil veintidós, en autos de los expedientes **RR-0179/2022, RR-0182/2022 y RR-0184/2022**, respectivamente, se tuvo al sujeto obligado rindiendo sus informes con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

En ese sentido, en autos de los expedientes antes mencionados, el sujeto obligado comunicó haber otorgado alcances de respuesta al recurrente, motivo por el cual, se ordenó dar vista a este a efecto de que en el término que se le indicó manifestara lo que a su derecho e interés importara.


Por otra parte, respecto del expediente **RR-0182/2022**, se solicitó para mejor proveer al Director de Tecnologías de la Información de este Instituto, el acuse de registro

de la solicitud de acceso a la información con número de folio **212325721000261**, de la Plataforma Nacional de Transparencia, para poder resolver el presente asunto.

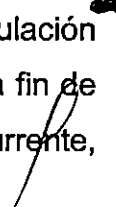
**VII.** Mediante proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, en el expediente **RR-0184/2022**, se hizo constar que el recurrente no dio contestación a la vista ordenada mediante proveído de fecha dieciséis de febrero del presente año.

En esta misma fecha, se solicitó la acumulación del expediente **RR-0184/2022** al **RR-0179/2022**, al existir identidad del recurrente, sujeto obligado, así como, acto reclamado y por ser este último el más antiguo.

**VIII.** Por acuerdo dictado el siete de marzo dos mil veintidós, el Director de Tecnologías de la Información de este Instituto, dio cumplimiento al proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Asimismo, en los expedientes **RR-0179/2021** y **RR-0182/2022**, se hizo constar que el recurrente no dio contestación a la vista ordenada mediante proveídos de fechas dieciséis y veintiocho de febrero de dos mil veintidós. 


En esta misma fecha, se solicitó la acumulación del expediente al **RR-0182/2021** al **RR-0179/2022**, por existir identidad del recurrente, sujeto obligado, así como, acto reclamado y por ser este último el más antiguo.

Asimismo, en los expedientes **RR-0179/2021**, se acordó procedente la acumulación solicitada del diverso **RR-0184/2022**, lo anterior, por economía procesal y a fin de evitar resoluciones contradictorias toda vez que existe identidad en el recurrente, sujeto obligado y motivos de inconformidad. 


**IX.** El once de marzo dos mil veintidós, se dictó acuerdo en el **RR-0179/2022**, a través del cual se acordó favorable la acumulación del expediente **RR-0182/2022**,

Por otro lado, se hizo constar que el recurrente no realizó alegación alguna con relación a los expedientes formados y, respecto a lo señalado en el punto Séptimo del proveídos de fechas treinta y uno de enero y uno de febrero de dos mil veintidós, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello.

**X.** En proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente tuvo por recibidos los recursos de revisión RR-0179/2022 y sus acumulados RR-0182/2022 y RR-0184/2022, retornándose el presente expediente a su ponencia de conformidad con el orden de turno, a fin de continuar con la substanciación del procedimiento en términos de Ley.

**XI.** Mediante proveído de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, toda vez que el estado procesal lo permitía se proveyó respecto a las pruebas aportadas en los medios de impugnación número **RR-0179/2022, RR-0182/2022 y RR-0184/2022**, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. 

**XI.** Por auto de fecha de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, se determinó ampliar el término por una sola vez para resolver el presente recurso por un plazo de veinte días hábiles.

**XII.** El cinco de abril de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. 

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto respecto de los expedientes **RR-0179/2022 y RR-0182/2022**, este Órgano Garante realizará un análisis de oficio respecto de las causales de improcedencia, toda vez que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

Al respecto, tiene aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

***“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes lo aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.***

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refieren:

***“ARTÍCULO 183 El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***

***(...) IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”.***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Folio de la solicitud **212325721000257, 212325721000261 y  
212325721000263.**  
Ponente: **Francisco García Blanco**  
Expediente: **RR-0179/2022 y sus acumulados RR-  
0182/2022 y RR-0184/2022.**

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

***"IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia." Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente: "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respectiva de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico,***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Folio de la solicitud **212325721000257, 212325721000261 y  
212325721000263.**  
Ponente: **Francisco García Blanco**  
Expediente: **RR-0179/2022 y sus acumulados RR-  
0182/2022 y RR-0184/2022.**

***la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.***

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.***

*Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."*

Expuesto lo anterior y a fin de abordar el tema que nos ocupa, es importante referir lo siguiente:

Ahora bien, es importante señalar que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Folio de la solicitud **212325721000257, 212325721000261 y  
212325721000263.**  
Ponente: **Francisco García Blanco**  
Expediente: **RR-0179/2022 y sus acumulados RR-  
0182/2022 y RR-0184/2022.**

**"Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

**"Artículo 12. (...)**

**VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."**

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 7, fracciones XI y XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

**"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."**

**"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."**

**"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."**



En ese sentido y una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el **Recurso de Revisión**, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo establecido por el artículo **7 fracción XXVIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

*“... XXVIII. Recurso de Revisión: Medio de impugnación interpuesto por ausencia o inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso;”*

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, en el caso de considerar que se violan los derechos de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información del particular, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos por el recurrente, se desprende que éste, en los medios de impugnación trata de combatir una respuesta que no fue otorgada por el sujeto obligado a que hace referencia, ya que señala:

En este orden de ideas, se advierte que el recurrente a través de dos solicitudes de acceso a la información pidió lo siguiente:

**1) Folio 212325721000257:**

*"Por medio del presente ocurso y con fundamento en los artículos 6, 8avo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los aplicables y relativos de la ley de TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, sirva para responder lo siguiente:*

**1.-Solicito, nombre de ruta, numero de placa, numero de concesión de la unidad infraccionada con el folio 19957814 de Boleta de Infracción del Servicio Público de Transporte o Servicio Mercantil. (Énfasis añadido)**

*(...) (sic)*

**2) Folio 212325721000261:**

*"Por medio del presente ocurso y con fundamento en los artículos 6, 8avo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los aplicables y relativos de la ley de TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, sirva para responder lo siguiente:*

**1.-Solicito, nombre de ruta, numero de placa, numero de concesión de la unidad infraccionada con el folio 19956793 de Boleta de Infracción del Servicio Público de Transporte o Servicio Mercantil. (Énfasis añadido)**

En ese sentido, el peticionario al sentir que no fue colmada su petición presentó dos medios de impugnación, en el que de forma textual señaló como agravios los siguientes:

**RR-0179/2022**

***"...La entrega de información incompleta; no se me da respuesta a mi pregunta 1 en donde solicito nombre de ruta, número de placa, numero de concesión de la unidad infraccionada con el folio 19958335,..."***


**RR-0182/2022:**


***...La entrega de información incompleta; no se me da respuesta a mi pregunta 1 en donde solicito nombre de ruta, número de placa, numero de concesión de la unidad infraccionada con el folio 19958335,..." (sic).***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Folio de la solicitud **212325721000257, 212325721000261 y 212325721000263.**  
Ponente: **Francisco García Blanco**  
Expediente: **RR-0179/2022 y sus acumulados RR-0182/2022 y RR-0184/2022.**

Por lo que, al analizar los escritos de inconformidad respecto de los recursos de revisión **RR-0179/2022** y **RR-0182/2022**, se advierten que el recurrente únicamente combate las respuestas otorgadas al punto **1** de sus solicitudes de acceso a la información.

En razón de ello, las solicitudes con números de folios **212325721000257** y **212325721000261**, solicito nombre de ruta, número de placa, numero de concesión de la unidad infraccionada con los folios **19957814** y **19956793** de las Boleta de Infracción del Servicio Público de Transporte o Servicio Mercantil y en los recurso de revisión, como consta en párrafos anteriores, solicito **nombre de ruta, número de placa, numero de concesión de la unidad infraccionada con el folio 19958335**; en consecuencia, el recurrente, no combate las respuestas otorgadas por la citada autoridad, que es la que atendió las solicitudes antes referidas, por lo tanto los agravios que refieren en éstos no guardan relación alguna con los hechos materia de los expedientes **RR-0179/2022** y **RR-0182/2022**, tal como ha quedado evidenciado.

En ese sentido, los agravios hechos valer por el recurrente en autos de los expedientes **RR-0179/2022** y **RR-0182/2022**, resultan improcedentes. 

Por lo anterior y toda vez que al formular el agravio el recurrente lo hace a otro número de folios, los cuales no guardan ninguna relación con la materia de sus solicitudes de información con números de folios **212325721000257** y **212325721000261**, mucho menos con los agravios expuestos en los recursos de revisión, resultando evidente la improcedencia del agravio; en consecuencia, no actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. 


En razón de ello, los argumentos del recurrente en los expedientes **RR-0179/2022** y **RR-0182/2022**, no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que los números de folios **respecto a la unidad infraccionada**

en los recursos de revisión a los que se refiere en su inconformidad no guardan relación alguna con quien le otorgó las respuestas a las solicitudes de información con números de folios **212325721000257** y **212325721000261**; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dispone:


*“Artículo 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*... IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo. ...”*

En términos de lo anterior, es que, efectivamente se actualiza la causal de improcedencia y en términos de los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, el Recurso de Revisión con números de expedientes **RR-0179/2022** y **RR-0182/2022**, por ser improcedentes.

Por otra parte, el recurso de revisión con número de expediente **RR-0184/2022**, es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado, la entrega de la información incompleta. 

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal. 

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Folio de la solicitud **212325721000257, 212325721000261 y  
212325721000263.**  
Ponente: **Francisco García Blanco**  
Expediente: **RR-0179/2022 y sus acumulados RR-  
0182/2022 y RR-0184/2022.**

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio respecto del recurso de revisión **RR-0184/2022**, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

*"La entrega de información incompleta; No me dan respuesta en donde solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga, cuando el área le respondió en tiempo y forma vía memorándum a la Unidad de Transparencia." (sic)*

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación en síntesis refirió:

**"...INFORME CON JUSTIFICACIÓN**

*"Como podrá advertir este Honorable Órgano Colegiado, este sujeto obligado ha procedido a cabalidad, observando los principios rectores del derecho de acceso a la información establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia; habiendo hecho llegar al hoy recurrente, con fecha 14 de febrero de 2022, en vía de alcance un correo electrónico a la dirección señalada por él, haciéndole saber lo siguiente:*

*"De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 152, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; así como 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, en vía de alcance a la respuesta inicial, misma que aquí se da por reproducida en obvio de repeticiones y a fin de satisfacer el ejercicio pleno de su derecho de acceso a la información, primando los principios rectores en la materia establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, se hace de su conocimiento lo siguiente:*

*Se adjuntan al presente. Acta Relativa a la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, en la cual se aprobó la ampliación de plazo para producir respuesta a su solicitud; así como la diversa Relativa a la Octava Sesión Especial de fecha trece de diciembre del año dos mil veintiuno, donde se aprobó la versión pública del oficio de liberación.*

*En relación al último punto de su solicitud consistente en qué se le anexe la documentación pertinente que sustente la respuesta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados recibir y dar trámite a las solicitudes de información; realizar los trámites internos necesarios para darles atención; y, notificar la respuesta correspondiente. Es decir, se trata de un vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, a quién le corresponde concluir el procedimiento de acceso a la información, en tal tesitura el documento pertinente proporcionado por el área responsable y en el cual se sustentó la respuesta emitida por este sujeto obligado es el que se le otorgó e*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Folio de la solicitud **212325721000257, 212325721000261 y  
212325721000263.**  
Ponente: **Francisco García Blanco**  
Expediente: **RR-0179/2022 y sus acumulados RR-  
0182/2022 y RR-0184/2022.**

*hizo llegar, en el mismo momento en que se produjo respuesta a su solicitud original; el cual se le envía de nueva cuenta para de tal modo, satisfacer plena y cabalmente su solicitud”.*

*Como queda demostrado con el material probatorio que se acompaña a este informe, este Órgano Garante podrá corroborar que esta dependencia con fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 16 fracciones I y IV, así como 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, envió alcance al correo señalado por el recurrente, adjuntándole copia del Acta Relativa a la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, en la cual se aprobó la ampliación de plazo para proporcionar información relativa a la solicitud materia de este recurso.*

*Asimismo, también en vía de alcance, se remitió al hoy recurrente la información requerida, acompañada del Acta de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, relativa a la Octava Sesión Especial, en la cual el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Movilidad y Transporte, aprobó por unanimidad confirmar la versión pública del oficio de liberación, por estar apegadas a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.*

*Por último, se hizo llegar al solicitante y hoy inconforme, por segunda ocasión, el documento pertinente y el cual resulta ser el sustento y expresión documental entregada como respuesta a la solicitud formulada de su parte.*

*Con la finalidad de dejar por sentado que se ha respetado y permitido el libre ejercicio del derecho de acceso a la Información del recurrente, al cual se ha dado satisfacción plena a través de la respuesta otorgada, me permito precisar la definición que la Real Academia de la Lengua, da al concepto siguiente:*

**Pertinente**

*-entis, parí. pres. acf. de pertinere pertenecer\*,  
^concernir\*.*

- 1, adj. Perteneciente o correspondiente a algo. Un teatro con su pertinente escenario. ?*
- 2, adj. Que viene a propósito. Ese argumento obra y no es aguí pertin*
- 3. adj. Der. Conducente o concerniente al pleito”.*

*En la especie, el recurrente se duele de la entrega de información incompleja, al decir que en su solicitud original pidió que a su respuesta se anexara la documentación pertinente por el área responsable que sustentara la respuesta dada a su solicitud.*

*Ahora bien, de la acepción de la palabra pertinente se advierte con total claridad que lo solicitado por el quejoso le fue entregado y por ende satisfecho de manera total e íntegra este motivo de disenso, pues es innegable que el documento que corresponde a la expresión documental generado por el sujeto obligado que represento y que es el (pertinente) que pertenece a la respuesta; el que viene a propósito de la respuesta emitida; el conducente o concerniente a su solicitud, es evidentemente aquel que se le entregó al emitirse la respuesta original, mismo que se le hizo llegar en una segunda ocasión, y ante tal evidencia, incontrovertible, es innegable que su motivo de agravio no puede prosperar, pues, como reitero, el documento pertinente que sustentó la respuesta otorgada, es evidentemente la versión pública del documento que se le entregó.*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Folio de la solicitud **212325721000257, 212325721000261 y 212325721000263.**  
Ponente: **Francisco García Blanco**  
Expediente: **RR-0179/2022 y sus acumulados RR-0182/2022 y RR-0184/2022.**

*Por otra parte, a fin de reforzar la defensa esgrimida por este sujeto obligado, tendente a demostrar su legal accionar, me permito precisar los sinónimos de la palabra pertinente:*

- *Concerniente*
- *Referente*
- *Relacionado*
- *Perteneciente*
- *Conveniente*
- *Oportuno*
- *Adecuado*
- *Propio*

*En esta parte resulta necesario recordar lo solicitado por el recurrente en el punto número 3 de su solicitud, que fue del tenor literal siguiente:*

***"3.-Solicito se me anexe copia simple de la orden de liberación que expide la autoridad competente para que le puedas ser entregar su vehículo en el depósito de vehículos..."***

*Precisado lo anterior y del correcto análisis y estudio de lo solicitado por el recurrente, del agravio expuesto de su parte, así como de los argumentos de defensa expuestos, se hace patente que el documento entregado al solicitante (en dos ocasiones) remitido por el área responsable concerniente, referente, relacionado, adecuado, oportuno y propio a la respuesta emitida, lo es el que le fue entregado, es decir, la versión pública de la orden de liberación que le fue entregado.*

*En razón de lo anterior, es claro que el sujeto obligado al que represento, Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, ha dado respuesta al solicitante ajustada a derecho, abarcando todos y cada uno de los aspectos por él requeridos, aunado a que a través de un alcance, se le hicieron llegar las Actas referentes a las sesiones del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, mediante las cuales se aprobó la ampliación de término para darle respuesta, así como la elaboración de la versión pública del oficio de liberación materia de su solicitud, respectivamente, de tal suerte que el motivo de inconformidad planteado de su parte ha sido modificado y en consecuencia el presente recurso ha quedado sin materia, conforme lo previene y sanciona el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla y así deberá ser resuelto por este Órgano Colegiado.*

*Ahora bien, no debe pasar inadvertido para ese Órgano Garante que el aquí recurrente en su "agravio", no cuestionó de ninguna forma la respuesta que se le produjo, pues a través de una raquítica exposición, apenas alcanza a dar a entender su inconformidad por la falta inicial de los documentos, mismos que en vía de alcance se le han hecho llegar.*

*En mérito de lo anterior, si en el recurso de revisión no se expresó inconformidad alguna con las partes medulares de la respuesta producida, debe considerarse que fue consentida y, por ende, debe quedar excluida, de la resolución que emita este Órgano Garante.*

*Al respecto, resulta aplicable el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que por su importancia se transcribe a continuación:*

***"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Folio de la solicitud **212325721000257, 212325721000261 y  
212325721000263.**  
Ponente: **Francisco García Blanco**  
Expediente: **RR-0179/2022 y sus acumulados RR-  
0182/2022 y RR-0184/2022.**

*respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*  
(...)

*En mérito de lo expuesto, al haber remitido al recurrente un alcance a la respuesta inicial, satisfaciendo en su totalidad sus pretensiones, por razones de técnica jurídica, se actualiza la causal de sobreseimiento que prevé el artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, antes invocada.*

*Resultando evidente que se modificó el acto reclamado al hacerle llegar al solicitante lo requerido de su parte, a la luz de la normatividad aplicable y a través de la figura jurídica que se erige ante casos como el que aquí se ventila: la ampliación de término, misma que según el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tiene cabida en casos excepcionales, particularmente complejos en los que se hace necesario contar con un término mayor que permita generar respuestas en condiciones de claridad y certeza.*

*A manera de conclusión, al hoy recurrente Sí le fue proporcionada oportunamente información completa y congruente con su solicitud, mediante una respuesta debidamente fundada y motivada; por ende, resulta incuestionable que el actuar de este sujeto obligado se cionó a los parámetros legalmente establecidos para ello, modificando con ello el acto reclamado al grado de dejarlo sin materia, por lo que con apoyo en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así deberá ser declarado al momento de resolver en definitiva.*

*Precisado lo anterior y del correcto análisis y estudio de lo solicitado por el recurrente, del agravio expuesto de su parte, así como de los argumentos de defensa expuestos, se hace patente que el documento entregado al solicitante (en dos ocasiones) remitido por el área responsable concerniente, referente, relacionado, adecuado, oportuno y propio a la respuesta emitida, lo es el que le fue entregado, es decir, la versión pública de la orden de liberación que le fue entregada."*

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

En relación con los medios probatorios aportados por el recurrente se admitió:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta con número de folio **212325721000263**, de fecha cinco de enero de dos mil



veintidós, dirigida al recurrente, signado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la caratula para la elaboración de versiones públicas realizada por la Dirección de Inspección y Vigilancia del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple del oficio número DIV/DNS/OL-0005-2021, de fecha veintitrés de abril del dos mil veintiuno.

Los documentos privados que, al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en:
  - a) Copia certificada del nombramiento del suscrito como Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte;
  - b) Copia certificada de la notificación de la ampliación de término para producir respuesta, dirigida al recurrente;
  - c) Copia certificada de la Acta Relativa a la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno.
  - d) Copia certificada de la Acta Relativa a la Octava Sesión Especial del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno.
  - e) Copia certificada de la respuesta inicial otorgada al recurrente de fecha cinco de enero del año en curso.

- f) Copia certificada de la Acta Relativa a la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós.
  - g) Caratula de clasificación de información para la elaboración de la versión pública, referente al oficio de liberación aprobada el trece de diciembre de dos mil veintiuno, por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.
  - h) Versión Pública del oficio número DIV/DNS/OL-0005-2021 de fecha veintitrés de abril del dos mil veintiuno.
  - i) Copia certificada de la respuesta otorgada en vía de alcance, por esta Unidad de Transparencia al hoy recurrente, contenida en el oficio número SMT/UT/027/2022, de fecha diez de febrero de dos mil veintidós; y
  - j) Copia certificada de la captura de pantalla, en la que consta el envío del alcance al correo electrónico al recurrente, de fecha diez de febrero del presente año.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** en los términos que la ofreció.
  - **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** en los términos que se admitió.

Respecto a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte la solicitud de información, la respuesta otorgada y el alcance que al efecto envió el sujeto obligado al recurrente.

**Séptimo.** Del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información a través de tres cuestionamientos, en los cuales requirió información respecto del nombre de la ruta, número de placa, número de concesión de la unidad infraccionada con el folio 19957729 de Boleta de Infracción del Servicio Público de Transporte o Servicio Mercantil; cuanto pago el infractor por dicha infracción, la información la requiero en moneda nacional, no en UMA; copia simple de la orden de liberación que expide la autoridad competente para que le puedas ser entregar su vehículo en el depósito de vehículos al dueño de la unidad; motivo y fundamento legal de la infracción y se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud; mismo que la autoridad responsable dio respuesta en los términos que fueron precisados en el punto segundo de los antecedentes.

En consecuencia, el entonces solicitante se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado la entrega de información incompleta, respecto del último párrafo de su solicitud, en la cual a la letra solcito: ***“se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud.” (sic)***

Sin que, el hoy recurrente refutara las respuestas relativas a la información proporcionada en los puntos 1, 2, 3 y 4. Por tanto, las respuestas a dichos

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Folio de la solicitud **212325721000257, 212325721000261 y  
212325721000263.**  
Ponente: **Francisco García Blanco**  
Expediente: **RR-0179/2022 y sus acumulados RR-  
0182/2022 y RR-0184/2022.**

numerales se consideran consentidas por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de las mismas en la presente resolución.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

***"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.***

*Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."*

A lo que, la autoridad responsable en su informe con justificación reitero su respuesta inicial y señalo respecto al último punto de su solicitud consistente en que se le anexe la documentación pertinente que sustente la respuesta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados recibe y da trámite a las solicitudes de información; así como realiza los trámites internos necesarios para dar atención; y, notifica la respuesta correspondiente. Es decir, se trata de un vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, a quién le corresponde concluir el procedimiento de acceso a la información, en tal tesitura el documento pertinente proporcionado por el área responsable y en el cual se sustentó la respuesta emitida por el sujeto obligado es el que se le otorgó e hizo llegar, en el mismo momento en que se produjo respuesta a su solicitud original; el cual se le envía de nueva cuenta para de tal modo, satisfacer plena y cabalmente su solicitud.

Así mismo, el sujeto obligado manifestó que se remitió al hoy recurrente la información requerida, siendo la versión pública del oficio de liberación, por estar apegadas a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Por lo que, la Secretaría de Movilidad y Transporte, dio respuesta ajustada a derecho, a través del documento entregado al solicitante, el cual fue remitido por el área responsable, el cual contiene la contestación emitida, es decir, la respuesta a su solicitud.

Ahora bien y una vez establecido los hechos acontecidos en el medio de defensa y antes de estudiar el mismo de fondo, es importante indicar que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentren en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Asimismo, para el presente asunto tienen aplicación, lo dispuesto por los artículos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152, 153, 154, 156 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra estipulan:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Folio de la solicitud **212325721000257, 212325721000261 y  
212325721000263.**  
Ponente: **Francisco García Blanco**  
Expediente: **RR-0179/2022 y sus acumulados RR-  
0182/2022 y RR-0184/2022.**

**Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."**

**Artículo 7. "Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

...  
**XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

...  
**XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;**

**Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez..."**

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte en primer lugar, que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental que se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados.

Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.

En primer lugar, el solicitante requirió se anexe a la respuesta de la solicitud la "documentación pertinente" por el área responsable que sustente la respuesta dada la misma.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de la presente resolución el recurrente refirió en su solicitud la palabra "pertinente", de ahí que sea necesario definir la misma, de acuerdo a lo que establece el diccionario de la Real Academia Española, menciona:

***Pertinente:***

1. *adj. Que pertenece o se refiere a una cosa: solo hablamos de lo pertinente a la compra de acciones.*
2. *Que viene a propósito o procede: para solicitarlo debe rellenar las instancias pertinentes.*
3. *Ling. [Rasgo] que sirve para distinguir un elemento de otro: la sonoridad es el rasgo pertinente que distingue "p" de "b". (sic)*

Por otra parte, el diccionario de Oxford Languages, lo define como:

***Pertinente (adjetivo)***

1. *Que es adecuado u oportuno en un momento o una ocasión determinados.  
"para hacer las obras de remodelación pedirán la pertinente licencia de obra"*
2. *Que hace referencia a cierta cosa.  
"en su momento plantearé las cuestiones pertinentes a este asunto" (sic)*

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente, quien básicamente lo hace consistir en la entrega de información incompleta, respecto a que en la respuesta a la solicitud no se anexó la "documentación pertinente" por la autoridad responsable que sustente la misma. R

Por tanto y del estudio realizado por quien esto resuelve, se pudo verificar que el sujeto obligado en su respuesta y en el informe justificado, se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, dando contestación a cada uno de los puntos solicitados. X

Se afirma lo anterior, debido a que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, manifestó a través de su informe con justificación, dio atención a la solicitud a pesar de que el propio solicitante no fuera claro y precisó describiendo puntualmente el documento que solicitó, al no describir el documento que era de su interés.

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificadas, las constancias siguientes:

- Copia certificada de la respuesta inicial otorgada al recurrente de fecha cinco de enero del año en curso.
- Caratula de clasificación de información para la elaboración de la versión pública, referente al oficio de liberación aprobada el trece de diciembre de dos mil veintiuno, por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.
- Versión Pública del oficio número DIV/DNS/OL-0005-2021 de fecha veintitrés de abril del dos mil veintiuno.
- Copia certificada de la respuesta otorgada en vía de alcance, por esta Unidad de Transparencia al hoy recurrente, contenida en el oficio número SMT/UT/027/2022, de fecha diez de febrero de dos mil veintidós; y
- Copia certificada de la captura de pantalla, en la que consta el envío del alcance al correo electrónico al recurrente, de fecha diez de febrero del presente año.

De la documentación descrita anteriormente, cabe destacar el correo electrónico de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, emitido por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente, el cual se encuentra en los términos siguientes:

***"Estimado solicitante:***

***En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 212325721000263, enviamos en vía de alcance respuestas o solicitud del folio en comento a través del oficio SMT/UT/027/2022, asimismo adjuntamos los siguientes documentos:***

- A) Acta relativa a la Décima novena sesión extraordinaria del comité de transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno.***
- B) Acta relativa a la séptima sesión especial del comité de transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno.***



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Folio de la solicitud **212325721000257, 212325721000261 y  
212325721000263.**  
Ponente: **Francisco García Blanco**  
Expediente: **RR-0179/2022 y sus acumulados RR-  
0182/2022 y RR-0184/2022.**

- C) Respuesta proporcionada al folio citado**
- D) Versión pública del oficio de liberación.**

**Sin otro particular reciba un cordial saludo.**

**5 adjuntos**

- a) acta décima novena extraordinaria.pdf**
- b) acta octava sesión especial.pdf**
- c) 212325721000263 VF.pdf**
- d) 263.pdf**
- e) respuesta alcance al Folio 212325721000263.pdf" (sic)**

De ahí que, al analizar cada una de las constancias proporcionadas por el sujeto obligado al recurrente, siendo la respuesta inicial otorgada al recurrente de fecha cinco de enero del año en curso, la caratula de clasificación de información para la elaboración de la versión pública, referente al oficio de liberación aprobada el trece de diciembre de dos mil veintiuno, por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, la versión Pública del oficio número DIV/DNS/OL-0005-2021 de fecha veintitrés de abril del dos mil veintiuno y la respuesta otorgada en vía de alcance, por esta Unidad de Transparencia al recurrente, contenida en el oficio número SMT/UT/027/2022, de fecha diez de febrero de dos mil veintidós; en el cual, dio cumplimiento con los documentos entregados al solicitante remitido por el área responsable concerniente referente, relacionado, adecuado, oportuno y propio a la respuesta emitida, lo es el que le fue entregado, es decir la respuesta a su solicitud.

Asimismo, tenemos que si bien el recurrente no refirió de forma precisa el documento al que deseaba tener acceso, lo cierto es que, el sujeto obligado sí otorgó una expresión documental que dio cuenta de lo solicitado, es decir, generó la respuesta a la solicitud en el cual plasmó la respuesta a cada uno de los cuestionamientos, en el sentido de que no existe normativa que regule el supuesto referido por el agraviado en su solicitud, de acuerdo con lo que establece el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra menciona:

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte.  
Folio de la solicitud 212325721000257, 212325721000261 y  
212325721000263.  
Ponente: Francisco García Blanco  
Expediente: RR-0179/2022 y sus acumulados RR-  
0182/2022 y RR-0184/2022.

**“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.  
En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”**

En este tenor, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone lo siguiente:

Artículo 7. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

*XII. Documento: todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico o cualquier otro;*

Se entiende por “documento”: los reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico o cualquier otro, respecto de lo cual deriva que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible.

En este orden de ideas, es posible observar que el derecho de acceso a la información comprende el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o, en general, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

De esta forma, conviene señalar el Criterio número 16/17, emitido por el Pleno del INAI, el cual hace referencia a: “cuando los particulares presenten solicitudes sin identificar de

manera precisa los documentos que pudieran contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

De esta forma, se convalida que el hecho de que el sujeto obligado cumplió con el criterio en mención, pues dio una interpretación amplia a la solicitud, pronunciándose en concordancia y de manera congruente con el cuestionamiento formulado; entregando un documento con la respuesta, por lo que se estima que atendió el derecho de acceso a la información del recurrente.

En este caso, se estima que el sujeto obligado dio una interpretación a la solicitud de acceso a información, entregando la expresión documental, siendo la respuesta a la solicitud con número de folio 212325721000263 de fecha cinco de enero del año en curso, en la cual, proporcionó la información de la misma.

Por lo tanto, la Secretaría de Movilidad y Transporte, contestó a cada uno de los puntos de la solicitud dando atención a la pretensión del solicitante, pues responde a que la documentación pertinente resulta ser el documento entregado al solicitante remitido por el área responsable concerniente a la respuesta emitida, es decir, la respuesta a la solicitud.

Así, toda vez que el sujeto obligado entregó la expresión documental de la cual pueden desprenderse las respuestas otorgadas por las áreas competentes, es que se estima que dicha información se entregó de manera completa.

Aunado a lo anterior, en el caso concreto no se advierte que exista obligación normativa ni elementos de hecho que permitan suponer que el sujeto obligado debe

contar con un documento que atienda los parámetros y especificaciones de la información requerida.

De lo expuesto, se concluye que, con base a las constancias, que obran en el presente expediente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud resulta procedente, Ante ello, queda acreditado que la respuesta que al efecto otorgó el sujeto obligado a la solicitud del recurrente es adecuada.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.** - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**Segundo.**- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de Secretaría de Movilidad y Transportes.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **HARUMI FERNANDA CARRANZA**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Folio de la solicitud **212325721000257, 212325721000261 y  
212325721000263.**  
Ponente: **Francisco García Blanco**  
Expediente: **RR-0179/2022 y sus acumulados RR-  
0182/2022 y RR-0184/2022.**

**MAGALLANES y FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión de Pleno Ordinaria celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de abril de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD1/FJGB- RR-0179/2022 y sus ac//Mon/SENT. DEF

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0179/2022** y sus acumulados **RR-0182/2022 y RR-0184/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el seis de abril de dos mil veintidós.